NUM. 76.—SABADO 28 DE MARZO DE 1896

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 26 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez municipal del distrito de la Izquierda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Izquierda de Córdoba denunció José Luque Jaén, guarda jurado de la hacienda El Salado, el hecho deque Aquilino Martínez, carretero de la hacienda La Caballera, propia de don Rafael Padilla, había transitado con una carreta por el camino que para el exclusivo uso de caballerías existe en la referida finca:

Que citadas las partes á juicio de faltas, y celebrado éste, el Juzgado municipal dictó auto suspendiendo el procedimiento hasta que por el Tribunal correspondiente fuera resuelta la cuestión prejudicial relativa á la determinación del carácter de la servidumbre que existe en la hacienda El Salado, puesto que de la existencia ó inexistencia de esa servidumbre para el paso de carros y carretas ó solo para personas y caballerías, había de depender la responsabilidad en que hubiera incurrido el denunciado, declarando posteriormente no haber lugar á la apelación del auto en que había dispuesto lo que queda referido:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Rafael Padilla y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la servidumbre de paso establecida en la travesía pública que une el camino de Vacas con el de Valdejetas tiene carácter público, data de tiempo inmemorial, no ha sufrido interrupción alguna ni ha perdido su carácter de público; que todo lo que se relacione con la conservación, cuidado y vigilancia de los caminos vecinales, públicos y servidumbres á que se hallen afectos, corresponde de lleno á la Administración municipal; que el presente caso no está comprendido en las excepciones que prohiben suscitar competencias, puesto que el hecho denunciado no corresponde al conocimiento y decisión de la autoridad judicial, y sí sólo á las funciones de la Administración; el Gobernador citaba el artículo 72 de la ley municipal, el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 896 de las Ordenanzas municipales de Córdoba:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que tratándose de juicios criminales sólo pueden suscitarse competencias por la Administración cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciarse; en que el art. 72 de la ley Municipal sólo dice que es obligación de los Ayuntamientos la conservación y reparación de los caminos vecinales, lo cual no tiene relación con el objeto del juicio de que se trata; en que el art. 896 de las Ordenanzas sólo preceptúa que los caminos destinados al tránsito de las personas ó ganados no pueden cerrarse, obstruirse ni ser disminuídos, precepto que tampoco es aplicable al caso de que se trata, relativo al castigo de la falta que pueda constituir el hecho de transitar con un carro por un camino destinado únicamente al paso de personas y caballerías; y en que en el requerimiento no se expresaba ninguna disposición legal que terminantemente reserve el conocimiento de este juicio á la Administración; el Juzgado citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que interpuesta apelación del anterior auto por Francisco Ruiz Alarcón, y tramitado el incidente, fué confirmado por el Juzgado de instrucción de Córdoba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.° del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:.... 3.° Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 73 de la propia ley, que señala como uno de los fines y servicios que están sometidos á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en determinar si puede ó no transitarse con carros por el camino que existe en la finca de que es guarda el denunciante, ó si es únicamente camino para personas y caballerías:

2.° Que á la Administración corresponde sostener el estado posesorio del referido camino, y la resolución que sobre ese punto recaiga no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 832

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 dispone en su art. 62 que las Juntas de escrutinio general sean presididas, en las capitales de

Ministerio de Cultura 2024

provincia, por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección, y en los demás distritos por los Magistrados de la propia Audiencia, desempeñando además estas comisiones los de otras de la misma provincia, y los Jueces de primera instancia cuando no hubiere en la de la capital número bastante de Magistrados.

Este precepto de la ley, expuesto en términos tan claros, no debe ofrecer la menor duda en su aplicación, estableciéndose, como se establece, con tanta precisión la preferencia con que los funcionarios del orden judicial deben desempeñar la importante funcion que la ley les encomienda.

Suprimidas las Audiencias de lo criminal de poblaciones que no son capitales de provincia, los Jueces de primera instancia, según su categoría y antigüedad, son hoy los llamados en segundo término á presidir las Juntas, pero única y exclusivamente en el caso en que no haya en la Audiencia de la capital número suficiente de Magistrados. Mientras lo haya, se infringe el precepto y el propósito de la ley si se confía la presidencia á los Jueces; sin que baste á excusarlo la razon de conveniencia para el servicio de la administración de justicia, que se considere más ó menos retrasado en el brevísimo tiempo que el desempeño de tal comisión especial exige.

Para prevenir, por tanto, toda interpretación contraria al precepto legal, y en el deseo de que se aplique y oberve en toda su pureza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la designación de funcionarios del orden judicial para presidir las Juntas de escrutinio general se haga precisamente en Magistrados de la Audiencia respectiva, mientras los haya, destinándolos según su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes; y que sólo en el caso de que no haya número bastante de Magistrados para todos los distritos, se designe á los Jueces de primera instancia en el orden y con la limitación establecida en el art. 62 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—Tejada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JEFATURA DE MINAS

Número 851

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que habiendo renunciado, con fecha 20 del mes actual, don Claudio Bailloud, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, la concesión de la mina titula «La Capitana», número 3069, de mineral hierro, en el término de los Pedroches, y habiendo justificado con el recibo del tercer trimestre de la contribución del año económico actual, estar al corriente en el pago del cánon de derecho de superficie, por decreto del Sr. Gobernador de fecha veinticuatro del corriente mes, le ha sido admitida dicha renuncia y se ha declarado franco y registrable el terreno que la citada mina ocupaba.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 835

Próxima la época en que los Ayuntamientos y asociados han de proceder á la adopción de medios para cubrir sus encabezamientos de consumos en el ejercicio venidero de 1896 á 97, y deseosa esta Administración de secundar activamente las órdenes que acaba de recibir de la Dirección general de Contribuciones indirectas, cree conveniente recordar á los señores Alcaldes de esta provincia las reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación, á fin de evitar dudas y trámites innecesarios que solo producen aplazamientos, y con ellos que los Municipios no puedan empezar en el primer día del año económico la cobranza del impuesto.

ADOPCION DE MEDIOS

En los *primeros dias* del mes de Abril se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales, debiendo en ellos tener representación todos los llamados á contribuir y acordarán á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo su importe por el orden que establece el artículo 39 del reglamento del ramo. La designación de los asociados se hará en la forma prevenida en el art. 36 del mismo reglamento.

El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados se pondrá en conocimiento de esta Administración de Hacienda *antes del día 15 del referido mes de Abril; si el medio adoptado fuera el de arriendo á venta libre ó á la exclusivo, se acompañará á la certificación del acta de adopción el pliego de condiciones que deberá confeccionar la Comisión de Hacienda* por si en su redacción encontrara esta oficina algún defecto que corregir en sus cláusulas para evitar, al llevarse á cabo la subasta, la posibilidad de su anulación.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cuando este sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los fielatos que designe la administración del impuesto se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito á las poblaciones y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si solo hubiese un fielato la circulación de especies que se conduzcan á él, se verificará por las calles designadas al efecto é indicadas con marcas ó rótulos visibles. (Artículo 158.) En cada fielato se expondrán, para conocimiento del público, las tarifas del impuesto de consumos, así como la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por esta Administración de Hacienda; tendrán también los libros correspondientes y las cédulas impresas para los adeudos, para tránsitos y depósitos. (Art. 156.)

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario verificará el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 43.

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados; las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en los extrarradios, cuando se verifique por medio de fielatos, adeudarán los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables. (Artículos 112, 113 y 183); cuando ésta sea por encabezamientos y conciertos obligatorios, el tipo será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total. (Art. 182.)

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES VOLUNTARIOS

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato; para solicitarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran. Para estos contratos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados. (Artículos 62 y 63.)

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobación de esta oficina provincial, *acompañando á la vez el pliego de condiciones*, en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos. De este modo esta Administración de Hacienda podrá en un solo acto aprobar el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios; *los Alcaldes los remitirán sin falta el día 25 de Abril.* (Artículos 64 y 67.)

Las cuestiones que se promueban entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por esta Administración. Las que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios.

El precio estipulado se abonará por mensualidades ó trimestres, según convenga; el Ayuntamiento podrá proceder ejecutivamente contra el gremio por demora, y éste á su vez, como subrogado en los derechos de la Hacienda, podrá utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda. (Artículos 68 y 69.)

Los encabezamientos gremiales obligatorios en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se sujetarán á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables por las especies que no puedan ser objeto del reparto no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos. Si los cosecheros y axpendedores no adoptaran la administracion directa del impuesto fijado á las especies contituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinen al consumo de la localidad. (Artículos 107 y 108.)

ARRIENDO Á VENTA LIBRE

En cuanto circunstancias locales, ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendria que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuestada, sino que, por lo general, la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro: ASI ES QUE ESTA OFICINA QUISIERA LLEVAR AL ANIMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA LA CONVENIENCIA DE ADOPTAR, ENTRE LOS MEDIOS DE CUBRIR EL CUPO DE CONSUMOS, EL ARRIENDO Á VENTA LIBRE, *teniendo en cuenta que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico ocasiona multitud de cuestiones reglamentarias que, así á los pueblos como á la Administración, conviene evitar.*

Elegido este medio y *aprobado por esta dependencia provincial el pliego de condiciones*, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados por uno ó tres años económicos: el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre, y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local en donde haya de celebrarse la su-

Ministerio de Cultura 2024

basta, el dia en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana; la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados; el local en donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Cuando el cuyo no exceda de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para formular posturas será necesario consignar el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las cajas de la Hacienda, en la Depositaría del Ayuntamiento y, en último caso, en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad. Reunida el dia y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella: si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó mas licitadores, se prorrogará el acto hasta que, sostenida una oferta después de publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mayor postor; en este caso, el remate será válido por solo un año. Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión que constará en el acta que al efecto se redactará y *remitiendo el expediente dentro de* TERCERO DIA *á esta Administración de Hacienda á los efectos de su aprobación*. El dia 1.° de Julio se dará posesión al rematante, definitiva, si el expediente se hubiera aprobado por esta oficina, é interina, si por efecto de su tramitación no se hubiera resuelto favorablemente. (Capítulo 7.° del Reglamento.)

Para confeccionar el pliego de condiciones para esta clase de arriendos, deberá consultarse el capítulo 4.° del indicado Reglamento del impuesto.

ARRIENDOS Á LA EXCLUSIVA

En las poblaciones menores de 5000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de *líquidos, carnes frescas y saladas y la sal*; á los fabricantes y cosecheros no se les privará de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local; se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para la concesión de venta á la exclusiva, es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad: una vez resuelto, *el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las siete reglas del artículo 74*, Y LO REMITIRÁ CON LA CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO TOMADO POR DICHA CORPORACIÓN Y ASOCIADOS Á ESTA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA ANTES DEL 25 DE ABRIL; esta oficina concederá ó negará la exclusión y aprobará ó no el pliego de condiciones; pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde en epoca oportuna: si no dictara resolución en el plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantia para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57, relativos á arriendos á venta libre.

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el artículo 76. Si en la primera y segunda no hubiera licitador, se procederá á lo que prescriben los artículos 77, 78 y 79.

REPARTIMIENTO VECINAL

Para llevar á cabo este medio, se necesita la autorización prévia de esta Administración de Hacienda, y obtenida, la propia oficina en vista del oficio del Alcalde (en el que deberá consignarse el número de Concejales de que conste el Ayuntamiento y los vecinos propuestos para peritos repartidores, en los que estarán representadas todas las clases contribuyentes), nombrarán de entre ellos la Junta repartidora, cuyo Presidente lo será el Alcalde y Secretario, uno de los repartidores que por mayoría designe dicha Junta. Reunida ésta, fijará la cifra que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el grupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, si no se quisiera llevar al repartimiento; al importe de esta suma se aumentará por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relación de los individues á quienes debe comprender en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluídos en el mismo los que elimina el artículo 86; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice. Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le corresponda, segun su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 88.

Terminado el proyecto de repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los días en que, de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposición serán, por lo menos, ocho hábiles, desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL. Además, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios: la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamente el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Hacienda.

Terminado el juicio de agravios no se admitirá reclamación alguna.

Esta Administración de Hacienda suspenderá la aprobación del reparto, devolviéndolo para su rectificación, si existieran en él los defectos indicados en el artículo 94.

Las Juntas repartidoras adoptarán las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.° de Junio, á fin de que puedan ser aprobados y en condición de verificarse la cobranza antes de 1.° de Julio, de lo contrario se harán responsables á sus individuos de los perjuicios que se causen.

Cuando por morisidad de las Juntas no se realizacen las operaciones de reparto en las épocas fijas, demorando con ella su cobranza, esta Administración nombrará un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á su costa.

Sobre la cobranza, apremios, expedientes de fallidos y forma y plazos para alzarse de los acuerdos de esta Administración, Delegación y Centro directivo, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 100 al 106 del mencionado reglamento.

Hasta aquí quedan recordadas á los Ayuntamientos las reglas en extracto que en armonía con el reglamento de consumos vigente deben observar los pueblos de esta provincia para legalizar su situación por lo que al citado impuesto se refiere.

Esta oficina llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto á que *la adopción de medios debe verificarse en los* PRIMEROS DIAS DE ABRIL Y QUE ANTES DEL 15 DEL MISMO MES *han de haberse remitido las certificaciones de los acuerdos respectivos.*

No deben olvidar tampoco los de los pueblos en que se haya acordado el arriendo á venta libre ó á la exclusiva que, *junto con la certificación del acta de adopción de medios*, HAN DE REMITIR TAMBIEN *á la sanción de esta oficina* EL PLIEGO DE CONDICIONES, *segun se ha expresado ya al tratar de esta materia.*

Asimismo es conveniente que recuerden los de las poblaciones que pasen de 12.000 habitantes, la obligación que tienen con arreglo al artículo 54 de la vigente ley de Presupuestos, de consignar en el pliego de condiciones una cláusula por la que los arrendatarios se comprometan á ingresar directamente en las arcas del Tesoro, por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, la cantidad proporcional del cupo que corresponde á la Hacienda.

Esta Administración confía en que todos los señores Alcaldes de esta provincia, secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspiran esta circular, y concluye *ordenándoles que desde 1.° de Mayo den parte semanal á la misma del estado de tramitación en que se encuentren los expedientes de medios de sus respectivos pueblos*, para en su vista adoptar las medidas convenientes, á fin de que en 30 de Junio estén todos terminados y en disposición de proceder á la cobranza del impuesto, que es el objetivo que persigue en vista de las apremiantes órdenes de la Superioridad.

De quedar enterados de la presente circular y de su cumplimiento se servirán acusar el oportuno recibo.

Córdoba 23 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Circular número 836

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben formar el padrón de cédulas personales del venidero ejercicio de 1896 á 97, esta Administración de Hacienda considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto, con objeto de que las Corporaciones municipales de esta provincia guarden perfecta armonía en el servicio de que se trata.

Es la base de este impuesto, en cada distrito municipal, el padrón que arreglado al modelo número 2 del Real decreto é Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se forme dentro del mes de Abril de cada año, comprensivo de cuantos individuos residen en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, según el artículo 26 del mismo.

Ministerio de Cultura 2024

Tales padrones deben contener cuantos detalles prescribe el citado artículo, y muy principalmente si la clase de cédula que á cada cual se señala es la correspondiente á sus circunstancias, según las escalas de las tarifas números 1 y 2 del artículo 4.°, si respecto á los que contribuyen por razón de alquiler de fincas no destinadas á industrias, se tienen presente las bases de población, aplicables á la localidad, conforme á la segunda de aquellas tarifas, si el recargo municipal que se consigna está dentro del límite del 50 por 100 que autoriza el párrafo último del artículo 2.°, y si su imposición resulta justificada, conforme á lo dispuesto por el artículo 3.°, con el aviso que deben dar los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda y con certificación que acredite figurar su importe en el presupuesto municipal.

Que á cada padrón se acompañe copia del mismo, el resúmen de individuos de ambos sexos obligados á obtener cédulas personales y la lista cobratoria, conforme al modelo número 3, cuyos documentos deben ser extendidos en el papel del Timbre correspondiente ó reintegrados con papel de pagos al Estado, y remitirlos á esta Administración en el plazo que señala el artículo 26, la que después de comprobar la exactitud de cada padrón con los antecedentes respectivos y con el resultado que ofrezcan los repartimientos de la contribución territorial y de la industrial, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6.°, las exenciones que señala el 9.° y la acumulación de cuotas que prescribe el número 1.° del 27, los censurará y aprobará si así procediese, dándole después los trámites reglamentarios, y que una vez cumplidas estas formalidades, sea devuelto á las entidades respectivas un ejemplar del padrón, acompañado del número de cédulas de cada clase que sean necesarias, con arreglo al mismo, en el distrito municipal.

Resuelto por Real orden que los interesados que habiten fincas de su propiedad, estén sujetos á tributar al impuesto de que se trata, por el alquiler que tengan señalado, esta Administración advierte á los Ayuntamientos de esta provincia que en la casilla en que se expresa en el padrón el inquilinato que satisfagan las respectivas cabezas de familia, por ningún concepto ha de omitirse la cifra correspondiente.

Así mismo es de imprescindible necesidad para los Ayuntamientos cumplir lo terminamente dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1893, respecto á la exposición al público de los padrones, haciendo saber á los contribuyentes que una vez transcurrido el plazo de quince días, se aprobarán los padrones, dando por consentida la cédula que en los mismos tengan señalada.

Esta Administración espera del reconocido celo de las Corporaciones municipales á quien se dirige, cumplimenten extrictamente cuanto se previene. confiando que la evitarán el verse obligada á tener que recurrir á la adopción de medidas coercitivas para el logro del servicio de que se hace mérito.

Córdoba 23 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 724

CLASES PASIVAS

Con arreglo al dispositivo del capítulo 3.°, artículo 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la instrucción vigente de 25 de Febrero de 1885, y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo, debe practicarse la revista anual de los individuos de clases pasivas.

A dicho fin, en lo que respecta á dicho servicio en la provincia, se señala el próximo mes de Abril, de doce á tres de la tarde de los días laborables, en esta Intervención de Hacienda y en los pueblos de la misma, las que los señores Alcaldes considerasen conveniente consignar.

Todos los pensionistas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia deberán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención, ya ante los Alcaldes de los pueblos ó en otras Intervenciones, en Ultramar ó ante los Cónsules ó Agentes consulares en el extranjero.

Los que fueren revistados en la Península deberán presentar los datos de la misma en esta Intervención, dentro de los diez primeros días de Mayo, y en el plazo de tres meses, los que la sufrieran en Ultramar ó en el extranjero; bajo apercibimiento de ser eliminados de la nómina.

Para la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acreditasen la declaración del haber pasivo en cuyo goce se hallaren, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de hallarse empadronado el pensionista en el punto de la vecindad declarada y de la conservación del estado respecto á las clases de Montepíos del Tesoro y Remuneratorias, al pié de las cuales declararán los interesados si perciben ó no alguna otra asignación del Estado, la provincia ó municipio, y los religiosos exclaustrados, además, si poseen bienes propios, en qué punto y por qué valor, en conformidad al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Están exceptuados de la presentación personal al acto de revista: los ex-Ministros y Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores, los Senadores y Diputados á Cortes ó que lo hubiesen sido, los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración ó Coroneles retirados, las clases civiles ó militares asimiladas á las anteriores, los que disfrutasen los mismos honores, los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa y orden de San Hermenegildo, los que se les hubiera concedido dicho derecho y los condecorados con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica.

Dichas clases pasarán la revista por oficio escrito, firmado por los interesados, en que expresen: el haber que disfrutan, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, así como consignando que no perciben otros haberes del Estado, provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por encontrarse recluidos en algún establecimiento monástico ó de corrección, no pudieran presentarse al acto de revista, deberán en el primer caso presentar instancia justificada ante la autoridad ó funcionario que debiera autorizarla, para que delegándose en quien hiciera sus veces se practique la citada diligencia, y en el segundo y con igual objeto podrá hacerlo el Jefe del Establecimiento ó Superior, para que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y personas á quienes interese.

Córdoba 12 de Marzo de 1896.—El Interventor, José F. Jáudenes.

Fábrica militar de harinas
DE CORDOBA

Núm. 814

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.° de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Marzo de 1896.—El Administrador, Secretario, José Márquez.—El Comisario de Guerra Interventor, José Bosa.—V.° B.°: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

OBRA IMPORTANTISIMA

EL ACEITE DE OLIVA

Su extracción, clarificación y refinacion. Medios de presentar nuestros aceites en los mercados extranjeros en competencia con los de Francia é Italia.

Con nociones acerca del cultivo del olivo en España

POR

DON RAMON DE MANJARRÉS

Un tomo de 392 páginas con 135 excelentes gravados. Se vende á 8 pesetas en Madrid, librería de Hijos de D. J. Cuesta, calle Carretas, núm. 9. A provincias se remite franco de porte y certificado, enviando á dicha librería libranza del giro mútuo de 8 pesetas y un sello de 50 céntimos para franqueo y certificado. 4—4

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Matrícula industrial

La lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024